



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente expediente informando lo siguiente:

- La parte demandante, en coadyuvancia de la demandada, allegó memorial mediante el cual solicitan la notificación por conducta concluyente de la convocada, el levantamiento de las medidas, la entrega de dineros y la suspensión del trámite (*anexo 04, Cdo. Ppal*).
- La Coordinadora Grupo de Apoyo en Caldas de la Fiscalía General de la Nación allegó escrito informando que se acató la medida de embargo decretada sobre el salario de la demandada. (*Anexo 04, Cd. de medidas, expediente digital*).
- Las medidas decretadas dentro de este proceso se contraen al embargo del salario y honorarios que percibe la demandada como empleada al servicio de la Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas; además comunico que, según información otorgada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, no obran depósitos judiciales constituidos a favor del presente trámite. Tampoco obra embargo de remanentes.

Manizales, 8 de agosto de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00407-00
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Luz Karine Escudero Bustos

1. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo pertinente respecto a las manifestaciones contenidas en memoriales allegado por las partes dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

2. Consideraciones:

2.1 Notificación Por conducta concluyente:

La señora Luz Karine Escudero Bustos en su calidad de demandada en este juicio ejecutivo, allegó escrito aceptando conocer la existencia del presente proceso adelantado en su contra, el cual fuera presentado para su trámite en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el día 4 de agosto de 2023, por el abogado demandante.

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece:

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello, se tendrá a la ejecutada Luz Karine Escudero Bustos, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2.2 Levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros:

Establece el numeral primero del artículo 597 del Código General del proceso, en lo pertinente lo siguiente:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente..."

Por tanto, encontrándose procedente la petición de levantamiento de las medidas decretadas, toda vez que dicha petición fue incoada por el apoderado de la parte demandante, a ello se accederá.

Sobre la entrega de dineros, se indicará que no es procedente, por cuanto no obran títulos judiciales a favor de presente proceso, sin embargo, se ordenará que en el evento de que se alleguen consignaciones posteriormente a la emisión de la presente providencia, se efectúe la devolución a la demandada.

2.3 Suspensión del Proceso:

Las partes de común acuerdo y ante el pacto pronunciado, solicitaron la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses.

En lo pertinente el Art. 161 del C. G. del P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone lo que a continuación se transcribe en lo pertinente:

El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

/.../

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado..."

Así ello, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada, por las razones que se enlistan:

- La petición se realiza tanto por el vocero judicial de la entidad demandante, como por la demandada, como intervinientes en el proceso.

- La solicitud ha sido presentada en debida forma por sus signatarios.

- No está embargado el remanente.

- La suspensión se refiere a un periodo de tiempo determinado.

En consecuencia, se suspenderá el proceso, conforme a lo solicitado.

2.4 Renuncia a términos traslado demanda

Manifiestan las partes en escrito allegado el 4 de agosto hogaño, que renuncian a términos de notificación y ejecutoria en cuanto a lo solicitado.

Al respecto indica el artículo 119 ídem:

“Renuncia de términos: Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”

En virtud de lo anteriormente indicado, y dado que cumple con los requisitos establecidos, en tratándose de las personas en cuyo favor se concede, se accederá a la renuncia a términos de ejecutoria de la decisión contenida en la presente providencia, solicitada por las partes en contienda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la señora **Luz Karine Escudero Bustos** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva fechado siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), promovida por el **Banco de Occidente**, en su contra.

SEGUNDO: TENER como fecha de su notificación el día 4 de agosto de la presente anualidad, fecha de presentación del escrito ante el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, oficina que recibió los memoriales dirigidos al Despacho.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y del 100% de los honorarios que devenga la señora Luz Karine Escuderos Bustos, como empleada de la Fiscalía General de la Nación- seccional Manizales. Por la secretaría librese el respectivo oficio.

CUARTO: INFORMAR a la parte interesada que actualmente no obran depósitos judiciales a favor del presente proceso, sin embargo, se **ORDENA** librar oficio a la Oficina de Ejecución Civil Municipal comunicando que, en el evento de que se alleguen consignaciones posteriormente a la emisión de la presente providencia, se autoriza la devolución a la demandada Luz Karine Escudero Bustos de estos, si le fueron descontados con ocasión a las medidas decretadas. Comuníquese a la citada oficina enviándole copia de la presente decisión.

QUINTO: SUSPENDER hasta el **cuatro (4) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** el trámite del presente proceso y vigilar por la secretaria del Juzgado este término, en tanto, una vez transcurrido el lapso de suspensión que se decreta mediante la presente providencia, se continuará con el trámite normal del proceso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión, invocada por las partes.

SÉPTIMO: INCORPORAR al dossier la respuesta allegada por la Coordinadora Grupo de Apoyo en Caldas de la Fiscalía general de la Nación, informando sobre la procedencia de la medida de embargo decretada sobre el salario de la demandada.

COMUNÍQUESE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce34fee9c0e49fab3481fe70d2f7e090112f54c0a9d7fd1f9cc5672acd36a8b**

Documento generado en 08/08/2023 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>